

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1002

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestra Vista de contestación número 888 de 14 de agosto de 2017, no le asiste la razón a la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual declaró prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007, suscrito entre esa entidad y la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, en razón que se consideró, de acuerdo al informe de inspección de uso de agua fechado 14 de octubre de 2013, que la empresa concesionaria no ha hecho uso provechoso del recurso hídrico y

no ha construido obra de infraestructura alguna para el uso del recurso (Cfr. fojas 26 - 27 del expediente judicial y 141-149 del expediente administrativo).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que, contrario a lo planteado por la sociedad demandante, **el Ministerio de Ambiente** dejó claro a través de su informe de conducta la legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, reiteramos que los contratos administrativos difieren de los civiles, toda vez que dichas contrataciones tienen como objeto la satisfacción de una necesidad pública por parte de las entidades gubernamentales.

Al respecto, la Sala Tercera, se ha referido en la Sentencia de 22 de julio de 2002, a una de sus principales características, así:

“Es claro que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. **Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien no son estipulaciones contractuales, sí están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos.** No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rige, tal como sucedió y quedó en evidencia en este caso.” (sic) (Lo resaltado es nuestro)

El insigne jurista colombiano, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, explica así la figura: *“Desde este punto de vista, se dijo que un contrato de la administración era administrativo cuando contenía una o más cláusulas exorbitantes. Se dice que la cláusula exorbitante es aquella ‘derogatoria del derecho común’, pero es evidente que esta expresión no le da mayor precisión ni claridad al concepto. Actualmente, puede decirse que el concepto de cláusula exorbitante se refiere a aquella que es extraña a los*

contratos entre particulares. Pero esa extrañeza a los contratos entre particulares puede obedecer a varias ideas: que la cláusula sea imposible de incluir en un contrato privado, es decir, que sería ilegal en un contrato de esa naturaleza; que la cláusula otorgue prerrogativas de poder público, ya sea a la administración frente al contratista, ya sea el contratista frente a terceros; finalmente que la cláusula 'lleve grabada por consideraciones de interés general imposibles de manifestarse en los contratos entre particulares.' (Libardo Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, 13ra. ed., Bogotá, 2002, p.355).

La apoderada judicial de la sociedad demandante sustentó su petición de nulidad de la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, en la supuesta infracción del artículo 7 de la Ley 45 de 10 de agosto de 2004; del artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966; del artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y de los artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, descritos con anterioridad (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos precisar que la apoderada judicial de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, explica los cargos de infracción atribuidos al acto impugnado, de la siguiente manera:

“1. se violó el artículo 7 de la Ley 45 de 2004 que dispone:

Artículo 7. Expiraciones de las concesiones de uso de agua. Las concesiones de agua que otorgue la Autoridad Nacional del Ambiente para centrales minihidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas finalizarán cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Esta disposición aplica para los proyectos construidos y por construir.’

Esta norma legal es especial sobre la materia y posterior al artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966 (norma que invocó la

señora Ministra de Ambiente), por lo cual la primera tiene prioridad en su aplicación al caso bajo análisis lo que excluye la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley 35 de 1966. Así lo disponen los artículos 13 y 14 de Código Civil.

...

2. Se violó el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, del siguiente tenor literal:

‘Artículo 43: Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o partes de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.’

...

Lo primero que debemos advertir respecto de la aplicación del artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, para ponerle término a la concesión de nuestra mandante, es lo atinente a si esta norma fue o no derogada por el artículo 7 de la Ley 45 de 2004, contenida en un texto legal especial y posterior, mediante el cual se estableció ‘un régimen de incentivos para el fomento del sistema de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias’.

Lo anterior es así, porque el artículo 7 de la Ley 45 de 2004 establece una norma contraria a la establecida en el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966. Por tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, el artículo 43 quedó subrogado por la norma legal posterior.”

...

Sobre este tema es importante señalar que lo establecido en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único), en materia de interpretación de los contratos estatales, del siguiente tenor literal:

‘Artículo 22. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, **así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los**

contratos conmutativos (Las negritas son nuestras).

Como se puede apreciar en esta norma legal, los contratos estatales deben interpretarse con base a los principios de buena fe, de igualdad y de equilibrio entre las obligaciones del Estado y del contratista.

...

3. Se ha violado el artículo 52, numeral 3 de la ley 38 de 2000, que contiene la siguiente norma:

‘Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.....

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito.

4.....’

...

Esta norma ha sido violada de forma directa, por omisión dado que la señora Ministra de Ambiente, decretó la extinción del contrato de concesión de uso permanente de agua en referencia, invocando como argumento que la empresa concesionaria le era imposible hacer uso del agua, debido a que la central hidroeléctrica respectiva no ha sido construida, con la circunstancia adicional de que aún dispone de un término que vence en el año 2019 para terminar la construcción de la misma.

...

4. En adición a las violaciones a las normas legales anteriores, se violó el artículo 53 de la Ley 38 de 2000, que instituye la nulidad como sanción a los actos administrativos que violen cualquier norma legal. Esta disposición es del siguiente tenor:

‘Artículo 53: Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso de desviación de poder.’

La norma reproducida fue violada de manera directa por omisión, dado que ella prohíbe la emisión o celebración de actos administrativos que violen cualquier norma legal o reglamentaria, prohibición que no fue cumplida por la señora Ministra de Ambiente

al emitir las resoluciones que son objeto de impugnación en la presente demanda.” (Cfr. fojas 14 - 18 del expediente judicial).

Sobre el particular, esta Procuraduría de la Administración discrepa con los conceptos vertidos por la firma forense apoderada de la sociedad demandante, respecto a los cargos de infracción; puesto que en primer lugar, es indispensable resaltar que **la especialidad del ordenamiento jurídico aplicable, a saber, el Decreto Ley 35 de 1966, obedece a la salvaguarda de un recurso natural, que en el caso específico es la protección de la fuente hídrica; en este caso la del Río Santa María; lo que es distinto al propósito de la Ley 45 de 2004, aducida por la actora, cuyo objetivo es brindar incentivos para la construcción y desarrollo de sistemas centrales de minihidroeléctricas, hidroeléctricas, geotermoeléctricas y otras centrales particulares de fuentes renovables y limpias, con la finalidad de generar nuevas plazas de empleos; en tal sentido no puede prevalecer una normativa dirigida a la prestación de un servicio en materia de generación eléctrica, en perjuicio de un recurso natural como lo es el agua, que constituye el bien jurídico protegido en materia ambiental a través del Decreto Ley 35 de 1966.**

Cabe advertir, que tampoco consideramos que las normas antes referidas sean excluyentes una de la otra; puesto que en el evento que la concesionada cumpla con el aprovechamiento del recurso bajo los parámetros de protección inherentes a la utilización de un determinado recurso natural, dicha concesión se considerará finalizada al momento en que expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización del **Ministerio de Ambiente.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar los artículos 1, 2, y 3 del Decreto Ley 35 de 1966, cuyo texto reza así:

“Artículo 1. Reglaméntese la **explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social.** Por tanto, **se procurará el máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas.**

Artículo 2. Son bienes de dominio público del Estado, **de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en**

este decreto Ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.

Artículo 3. Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público e interés social y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad Comisión de Aguas.” (El resaltado es nuestro).

Como se puede observar, las normas que rigen la materia de aguas en la República de Panamá, **son de orden público e interés social, por lo que tienen prioridad sobre cualquier acuerdo, ya sea que se rija por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado; haciéndose eco a lo que dispone el artículo 259 de la Constitución Política de la República de Panamá y de conformidad con los estándares mínimos de protección ambiental de los recursos naturales contenidos en una vasta regulación internacional;** en tal sentido estimamos que los cargos de infracción que refieren el artículo 7 de la Ley 45 de 2004, el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966 y el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, deben ser desestimados; ya que no tienen asidero jurídico a la luz de la relevancia jurídica en materia ambiental.

Explicado lo anterior, queda claro que ante la falta de aprovechamiento adecuado del agua, el **Ministerio de Ambiente** podrá prescribir las concesiones de conformidad con el artículo 43 del referido Decreto Ley 35 de 1966, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. **El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado** y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.” (Lo resaltado es nuestro).

Esta disposición es el fundamentos jurídico que utilizó el Ministerio de Ambiente para prescribir el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de

31 de octubre de 2007; suscrito entre la entonces Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la empresa **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**; ello, en virtud de varios informe técnicos elaborados durante los años 2009, 2011 y 2013, los cuales, vale acotar, constituyen plena prueba y dan fe pública de conformidad con el artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 53 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 53: Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública” (Cfr. fojas 133-136 y 141-149 del expediente judicial).

Así, tenemos que mediante el **Informe inspección de verificación anual de uso de agua, fechado 14 de octubre de 2009**, realizado por los funcionarios de la Administración Regional del hoy Ministerio de Ambiente, se evidenció lo que nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de los hechos:

“Al momento de la inspección se verificó que la empresa no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el lugar del proyecto. De igual manera no se observó ningún equipo instalado en el lugar y además no se está haciendo uso del recurso hídrico en la actualidad” (Cfr. fojas 133-136 del expediente administrativo).

De igual forma, se advierte el **Informe de inspección de verificación anual de uso de agua de 6 de octubre de 2011**, el cual concluyó lo siguiente:

“ - Se ha observado limpieza con (*ininteligible*) en una superficie de aproximadamente 2 hectáreas; pero no hay construcciones de infraestructuras.

- El Río no se aforó por encontrarse en proceso de crecidas y con aguas muy turbias” (Cfr. fojas 141-143 del expediente administrativo).

En ese mismo contexto, se emitió el **Informe de Inspección de verificación anual de uso de agua de 28 de octubre de 2013**, a través del cual los técnicos del **Ministerio de Ambiente**, expusieron lo siguiente:

“ - En la inspección realizada al sitio se determinó que al momento de la inspección, no existe construcción de infraestructuras.

- El aforo no se realizó debido a que el río (*ininteligible*) un caudal que no permitió la medición” (Cfr. fojas 147-149 del expediente administrativo).

Siguiendo ese orden de ideas, se observa un último informe técnico **elaborado el 15 de octubre de 2015**, el cual también advierte que la fuente hídrica al momento de dicha inspección no estaba siendo utilizada de conformidad con la concesión de uso de agua otorgada en el año 2007, a la empresa **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**; de allí que queda claro que trascurrido ocho (8) años de aquella, dicha concesionaria no hizo uso provechoso del recurso hídrico, puesto que por diversas razones no había podido construir las instalaciones para la central de generación hidroeléctrica, finalidad para la cual fue otorgada dicha concesión (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, y luego de cuatro (4) inspecciones en distintos años, es evidente que la concesionaria se excedió con creces del plazo establecido para el aprovechamiento del recurso hídrico; ello, sin mencionar que esta línea de tiempo también incide en las condiciones físicas que constituían dicha cuenca hídrica al momento de realizados los aforos que permitieron conceder el caudal hídrico a utilizar.

Bajo los planteamientos que anteceden, es evidente que la empresa **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, al no dar un uso provechoso durante más de dos (2) años consecutivos del recurso hídrico concesionado; por lo que la entidad no hizo más que aplicar la normativa jurídica antes trascrita y declarar prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); por lo que, también deben desestimarse los cargos de infracción atribuidos a los artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se ha configurado causal de nulidad alguna en el proceso que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, se observa que el artículo 3 de la Resolución AG-0500-2007 de 7 de septiembre de 2007, a través de la cual se otorga el derecho de uso de agua, a la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, visible de fojas 124 a 126 del expediente administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3: La sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., deberá cumplir con todas las leyes y normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales y el ambiente, así como también con todos los trámites exigidos por entidades estatales concernientes con el ejercicio de los derechos y actividades relacionadas con la concesión otorgada.”

De igual forma, el numeral 11 de la cláusula segunda del Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; dispuso que **la concesionaria deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, el Decreto Ejecutivo 70 de 27 de julio de 1973, el Decreto 55 de 13 de junio de 1973, la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia, todas regulaciones especiales en materia ambiental** (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En tal sentido, estimamos que la empresa concesionaria, hoy demandante, incurrió en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública en Panamá, la cual establece como causal de resolución administrativa del contrato, lo siguiente, veamos:

“**Artículo 126: Causales de la resolución administrativa del contrato.** Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurara las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**

...” (El resaltado es nuestro).

Bajo la premisa anterior, es claro que al no observar el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, sobre uso de las aguas, que consiste en destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos, dicho incumplimiento generó la prescripción de la concesión otorgada por el Estado panameño a través del **Ministerio de Ambiente**.

De todo lo anterior se desprende que la actuación del **Ministerio de Ambiente**, al emitir el acto acusado y su confirmatorio, estuvo ceñida a la normativa vigente, de manera que no ha infringido ninguna de las normas aducidas por la sociedad actora.

Actividad Probatoria.

En el Auto de Pruebas 448 de 18 de diciembre de 2017, se admitieron, entre otras, pruebas documentales como: el original del Certificado de Registro Público en el que consta la existencia y representación legal de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, el poder original otorgado por la demandante a su apoderada judicial; la copia autenticada del Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; suscrito por la actora y el hoy Ministerio de Ambiente; la copia autenticada del acto impugnado, a saber, la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015; la copia autenticada de la Resolución AN 10361- Elec de 25 de agosto de 2016, emitida por Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 107 a 108 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma,

Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la sociedad recurrente no asumió **la carga procesal adecuadamente, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su

pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados al proceso por la recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la actora.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 4-17